JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

**EXPEDIENTE** : 00058-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES
ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY KENY
DENUNCIANTE : QUISPE CARTAGENA, CLORINDA
DENUNCIADO : MAMANI VIZCARRA, EDWIN RONALD

MINISTERIO PUBLICO: 2DO DESPACHO FPMC GREGORIO ALBARRACIN ABOG SONIA

JIMENEZ PAREDES,

### **AUDIENCIA ESPECIAL**

En *Gregorio Albarracín*, siendo las DOS Y TREINTA de la tarde, del día OCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio DE LA MENOR DE INICIALES E.Z.M.Q (15), en contra de EDWIN RONALD MAMANI VIZCARRA, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

## IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

**PARTE AGRAVIADA:** CLORINDA QUISPE CARTAGENA, <u>en representación de la menor</u> de iniciales E.Z.M.Q (15), **no estuvo presente.** 

**PARTE DENUNCIADA:** EDWIN RONALD MAMANI VIZCARRA, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Asoc. Carmen de la Legua Mz. "D" lote 16, GAL, con celular: 957539246. Acompañado de su Abg. Lucio Chanco Quispe con registro ICAT N° 02059.

# ALEGACIONES DE LAS PARTES: -----

**PARTE DENUNCIADA:** Indica que sí le ha llamado la atención a su hija, pero que no la ha agredido físicamente. Refiere que la llamada de atención se debió a que su hija estaba saliendo con un joven que recién había conocido. Reconoce que al llamarle la atención sí se alteró un poco. Indica que se hace cargo de la menor desde el mes de abril del 2018, anterior a ello estuvo a cargo de su abuela (madre del denunciado) en la ciudad de Arequipa, aproximadamente por 13 años; enfatizando que la adolescente nunca ha tenido contacto con su madre biológica.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO.-** Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le casa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y

convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

**SEGUNDO.-** Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere que la agraviada *es hija* del denunciado; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

**TERCERO.**- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *CLORINDA QUISPE CARTAGENA*, en contra de *EDWIN RONALD MAMANI VIZCARRA*, ocurrido el día 05.10.2018 siendo las 20:00 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que su menor hija de iniciales E.Z.M.Q (15), ha sido víctima de *maltrato físico y psicológico* por parte del denunciado; refiere la denunciante *que su hija le contó que el día de los hechos su padre le pegó con charani por conversar con un amigo, además de insultarla*; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:

- ✓ A folios 13 obra el Certificado Médico Legal 21-VFL de fecha 03.01.2019, que señala respecto a la menor agraviada "(...)- NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES NO REQUIERE DIAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 00 DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 00 DIAS";
- ✓ A folios 16 al 18 obra el Informe Psicológico N° 001-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-COM.G.A.L-PS-AYCE de fecha 03.01.2019, de cuyos resultados se desprende que la menor agraviada presenta "(...) Usuaria adolescente de 15 años pertenece a familia extensa con dinámica funcional a la evaluación hechos de violencia física y psicológica por parte de su padre EDWIN RONALD MAMAMNI VIZCARRA (37). Presenta indicadores que corresponden a Reacción Ansiosa Situacional asociado a hechos de violencia. Presenta factores de riesgo, el presunto agresor realiza actos de violencia que pueden causar lesiones. Se identifica pautas de crianza inadecuadas por parte del padre. Menor presenta vulnerabilidad, problemas de conducta, bajo rendimiento académico.".
- ✓ A folios 19 al 22 obra el Informe Social N° 001-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-COMISARIA DE GREGORIO ALBARRACIN-TS-JRF de fecha 03.01.2019, de cuyos resultados se desprende que la menor presenta "Riesgo Leve. (...) Usuaria en estado de vulnerabilidad. Riesgo Leve. Usuaria cuenta dinámica familiar extensa aparentemente funcional. Cuenta con soporte familiar por parte de su familia extensa materna. Padres con inadecuados métodos de crianza que pueda ocasionar la desvinculación familiar de la adolescente. Padres que dejan al cuidado de su abuela materna. Adolescente con bajo rendimiento escolar y con problemas de conducta. Actualmente se encuentra cohabitando con su madre hace 05 días.
- ✓ *A folios* 10 al 11 obra la Ficha de Valoración de Riesgo, donde se determina que la menor presenta **Riesgo Moderado**.
- ✓ A folios 31 al 33 obra el copia de una resolución recaída en el expediente administrativo N° 089-2018-MIMP-DGNNA-DIT-UIT-AREQUIPA de fecha 22.12.2015, sobre investigación tutelar de la menor agraviada.
- ✓ A folios 37 al 39 obran copias de las alertas policiales, donde se puede apreciar que la menor agraviada tiene varias denuncias por fuga de hogar, tanto de la ciudad de Tacna como de Arequipa, correspondiente a los años 2018, 2017 y 2015.

**CUARTO**.- Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, <u>deben dictarse medidas de protección inmediatas</u>, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la

comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima <u>ejecutar dichas</u> <u>medidas</u> conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por tanto, estando a los fundamentos que anteceden;

#### **SE RESUELVE:**

## **PRIMERO:** Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN:**

- a) SE PROHIBE a la parte denunciada EDWIN RONALD MAMANI VIZCARRA incurrir en actos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de su menor hija de iniciales E.Z.M.Q (15);
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado;
- c) **SE DISPONE** que la parte agraviada reciba un seguimiento socio familiar por parte de la *Asistenta Social* del **CEM**, **cúrsese oficio**.
- d) **SE DISPONE** que en forma inmediata ambas partes reciban *tratamiento psicológico*, en el **Centro de Salud** que corresponda, para lo cual **cúrsese oficio**.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia</u> a la autoridad.

**SEGUNDO**: **OFÍCIESE** a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que <u>ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima</u>.

<u>TERCERO</u>: REMÍTANSE los actuados al <u>Juzgado de Paz Letrado de Gregorio Albarracín</u>, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-